

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0026**

Fecha: 26/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2005 00413	Tutelas	CARMENZA PLAZAS PASTRANA	NUEVA EPS	Auto obedécese y cúmplase LA SECRETARIA SALA CIVL FAMILIA LABORAL REVOCÓ EL AUTO CONSULTADO, QUEDA PARA ARCHIVAR	25/02/2021		
41001 31 05002 2019 00010	Ordinario	STELLA BELMONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR S.A. RECONOCE PERSONERIAS REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE, NEGAR EMPLAZAMIENTO Y ORDENAR NOTIFICAR A LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	25/02/2021		
41001 31 05002 2019 00147	Ordinario	ARELYS CHALA SABOGAL	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR	25/02/2021		
41001 31 05002 2019 00361	Ordinario	ANGEL MARIA MANRIQUE	COLPENSIONES	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR	25/02/2021		
41001 31 05002 2019 00436	Ordinario	ESNEIDER CHAVARRO VARGAS	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCER PESONERIA, FIJAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 3 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M., REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL	25/02/2021		
41001 31 05002 2020 00058	Ordinario	FERNANDO FARFAN ROMERO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA, TRASLADO POR 10 DÍAS REMITIR COPIA, NEGAR EMPLAZAMIENTO	25/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 26/02/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de CARMENZA PLAZAS PASTRANA contra NUEVA EPS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto consultado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente incidente de desacato de tutela de CARMENZA PLAZAS PASTRANA contra NUEVA EPS S.A.

Una vez ejecutoriado el presente auto pasa al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20050041300
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: STELLA BELMONTE
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20190001000

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que los sujetos procesales realizaron las siguientes peticiones de manera física y al correo institucional del Juzgado, así:

- **El 09 de abril de 2019** (Fls. 88 a 115) la abogada LINA MARCELA ALARCÓN RODRIGUEZ actuando como apoderada de la demandada COLPENSIONES presenta escrito de sustitución al poder conferido al abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE y descorre traslado de la demanda (Fl. 89 a 99 del archivo: 001 41001310500220190001000.pdf del expediente digitalizado)
- **El 09 de septiembre de 2019** la abogada ALARCÓN RODRÍGUEZ presentó renuncia al poder conferido por COLPENSIONES (Fl. 119 ibídem)
- **El 20 de febrero y 28 de julio de 2020** el apoderado actor solicita nombrar curador ad-litem conforme al artículo 29 del CPTSS alegando que la parte demandada PORVENIR se había notificado en debida forma sin que concurriera al proceso (Fls. 85/122-127 del archivo: 001 41001310500220190001000ExpFisico.pdf del expediente digitalizado)
- **El día 31 de julio de 2020** la firma LOPEZ & ASOCIADOS allega memorial de sustitución de poder y demás anexos (Archivos: 002 a 007 del expediente digital) para notificarse como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD PORVENIR S.A.
- **El 20 de agosto de 2020** el abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ integrante de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA presentó CERTIFICACIÓN NO. 126452019 expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada COLPENSIONES (Archivos: 008 a 010 del expediente digitalizado)
- **El 26 de enero de 2021** (archivos: 011 a 015 del expediente) el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., presenta escrito de sustitución al poder conferido a la abogada MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA y reitera la solicitud de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 de su poderdante SOCIEDAD PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y una vez notificado por estado el presente proveído empezará a correr el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación, que tiene la parte para contestar a la demanda con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

De las solicitudes que trata el artículo 29 del CPTSS, presentadas por el apoderado actor serán negadas por cuanto la aquí entidad demandada, según lo expuesto en párrafos anteriores, concurrió al Despacho a través de apoderado.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de renuncia al poder, presentado por la abogada LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ otorgado por COLPENSIONES, dicha petición no cumple con las exigencias del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se allega como anexo la terminación del contrato de prestación de servicios ni la comunicación enviada al poderdante de la renuncia manifestada, según la norma en cita y en consecuencia se aceptará la sustitución al poder conferida por ésta al abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE en los términos y facultades conferidas en el escrito de sustitución.

Por último, teniendo en cuenta que COLPENSIONES contestó la demanda y faltando por notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se requerirá a la parte actora para que la notifique en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, para proceder conforme al artículo 28 y 31 del CPTSS.

Por lo anterior se tiene que,

PRIMERO: NEGAR a solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.723 y T.P. 227.034 del C.S. de la J., como abogado sustituto de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución visto a folio 99 del expediente digitalizado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. según escritura

pública 0885 del 28 de agosto de 2020 (archivo: 014 del expediente digitalizado), en consecuencia,

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.381 y T.P 253.784d el C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder visto en el archivo 015 del expediente digitalizado

QUINTO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de enero de 2019, visto al folio 69 del expediente digitalizado a la demandada PORVENIR S.A., y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento¹.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS según lo expresado en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

ClaraECh
20190001000

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_SJ-C1V_dKmTMdYqKSRNYB33CZvi-eKHBxxktw61pWIA?e=Sa2IBC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ARELYS CHALA SABOGAL
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20190014700

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia solicita la parte actora, emplazar a la demandada ESIMED S.A., conforme al artículo 29 del CPTSS, petición presentada al correo institucional de este Despacho el día 04 de agosto de 2020.

Dado que la apoderada demandante en escrito allegado el 05 de octubre de 2020 al canal digital autorizado para este Despacho informando la notificación personal surtida a la demandada (Archivo:002 a 005 RecibidoCorreo05-10-2020 del expediente digitalizado) se avizora del mismo que si bien se remitió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales aportada en el certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A., dicha actuación procesal no cumple con lo establecido en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, se negará la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS y se ordenará realizar la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 del CGP) y se ordenará a la parte demandante realizar en debida forma la notificación personal de manera electrónica en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, cuya remisión en materia laboral se hace por estar permitido en el artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior se tiene que,

PRIMERO: NEGAR la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR notificar al representante legal de la demandada conforme al artículo 291 del CGP; la notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Reiterando lo establecido en el inciso tercero del artículo 80., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ANGEL MARÍA MANRIQUE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20190036100

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia solicita la parte actora, emplazar a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 29 del CPTSS, petición presentada al correo institucional de este Despacho el día 15 de julio de 2020.

Según las certificaciones de notificación de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO245446 y MCO0249778, vistos a folios 79 y 83 respectivamente del archivo: 001_41001310500220190036100ExpFisico.pdf¹ del expediente digital, las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por aviso fueron enviadas a la dirección *Carrera 5 No. 12 - 45 de la ciudad de Neiva*, siendo recibidas tal como consta en los informes mencionados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 y 145 del CPTSS en la dirección del domicilio principal indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y que son de público conocimiento en la página web de COLPENSIONES (www.colpensiones.gov.co) y dado que es óbice para continuar con el trámite procesal, se debe surtir en debida forma dicha notificación, por lo cual, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar lo aquí dispuesto.

De igual forma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la apoderada actora, podrá realizar las notificaciones antes mencionadas vía electrónica, por el canal digital informado en la mencionada página web de la persona jurídica aquí demandada.

Por lo anterior, se negará la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS y se ordenará realizar la citación para la diligencia de notificación personal y notificación aviso (Art. 291 y 292 del CGP) de manera física o electrónica, la cual se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del

1 Expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Flcto02nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCLASE%20DE%20PROCESO%2FEXPEDIENTE%20DIGITAL%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FPRIMERA%20INSTANCIA%2F41001310500220190036100&ct=1614202661134&or=OWA-NT&cid=ddd94dbd-bdd2-9a8c-aba1-3c2d019dcb44&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvbGN0bzAybmVpX2NlbnRval9yYW1hanVkaWNpYWxfZ292X2NvL0VoTVVvY0lHSDR4R3Yzd2NsZWNIYTk0QkYtZ0c2aTNNM1NSeXBwOFIkTFZyQ2c_cnRpbWU9R283ZmFneloyRWc

24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior se tiene que,

PRIMERO: NEGAR la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR notificar al representante legal de la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 29 y 145 del CPTSS, a la dirección de notificación judicial, de manera física o electrónica.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

ClaraE
20190036100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ESNEIDER CHÁVARRO VARGAS
DEMANDADOS:	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20190043600

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Según el informe de la secretaria, visto a folio 32 a 161 del archivo 001 41001310500220190043600ExpFisico.pdf; se tiene que, MERCASUR LTDA en reestructuración contestó a la demanda la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

En este orden de ideas, es procedente tener notificado por conducta concluyente a la demandada MERCASUR del auto que admitió la demanda calendarado el 4 de octubre del 2019, notificación realizada el pasado 30 de enero del 2020 fecha de presentación del referido memorial según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se reconocerá personería adjetiva al abogado JORGE ELIECER ACOSTA para actuar como apoderado judicial de la demandada.

Bajo ese contexto téngase en cuenta que los 3 días para retirar las copias de la demanda reguladas en artículo 91 del CGP, corrieron del 30 de enero al 4 de febrero de 2020 y entre el 5 al 18 de febrero de 2020 corrió y venció el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda como efectivamente ocurrió a folio 32 a 161 del expediente digitalizado. Así mismo, el término para reforma la demanda corrió entre el 19 al 25 de febrero de 2020, sin que la parte actora presentara escrito de reforma.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso.

De la solicitud presentada por la apoderada actora el pasado 07 de diciembre de 2020 al correo institucional del Juzgado, se autorizará la remisión del expediente digitalizado, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN del auto que admitió la demanda calendarado el 4 de octubre 2019 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

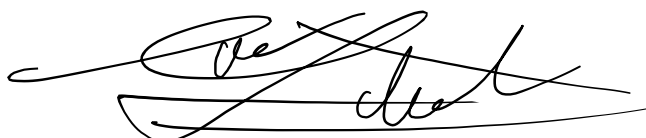
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a folios 32 a 161 del expediente digitalizado, en el cual proponen excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ELEICER ACOSTA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688212 y T.P. 108.479 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 3 del mes de Marzo de 2021, a partir de las 9 a.m.. Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FERNANDO FARFÁN ROMERO
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200005800

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que la parte actora realizó la notificación personal y por aviso en debida forma.

Teniendo en cuenta que, mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2020 al correo institucional de este Despacho y agregado al expediente digital a folio 109 a 139 la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ como Secretaria General y Jurídico de la demandada NUEVA E.P.S., según certificado de existencia y representación legal anexo (fl. 112 a 137 del expediente) otorgó poder especial a la abogada ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ para que actúe en representación de la NUEVA EPS dentro del presente proceso, solicitando se le notifique por conducta concluyente de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y una vez notificado por estado la presente providencia empezará a correr el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación, que tiene la parte para contestar a la demanda con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

De las solicitudes que trata el artículo 29 del CPTSS, presentada por el apoderado actor el día 29 de octubre de 2020 no se accederá por cuanto la aquí entidad demandada, según lo expuesto en párrafos anteriores, concurrió al Despacho a través de apodero.

Por lo anterior se tiene que,

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.854 y T.P. 164.973 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada NUEVA EPS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder visto a folio 110.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020, visto al folio 94 del expediente

digitalizado a la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.- y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

CUARTO: NEGAR la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS según lo expresado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

ClaraECh
20200005800